

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N°2023-00426 de Zuly Coromoto Fernández Vilorio en representación de su menor hijo Santiago Torres Fernández contra Sanitas EPS.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de su representado.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió el accionante que, para dar protección a sus derechos, debe ordenarse a la accionada que incluyan a su hijo menor de edad Santiago Torres Fernández, identificado con PPT No 4985568 como beneficiario.

En sustento de la petición, se adujo lo siguiente:

Indica que en el mes de febrero de 2023 se vinculó a la EPS Sanitas y accedió a los beneficios de salud. El día 20 del mismo mes y año, se acercó a la oficina de Sanitas en Puente Aranda a realizar las afiliaciones de su hijo menor Santiago Torres como beneficiario ya que es un requisito para ser admitido en el SENA, donde le informaron que la activación en la EPS como beneficiario se reflejaría en 4 días, pero al día de hoy 09 de marzo de 2023 han pasado más de 15 días calendario y aún no ha sido afiliado. Señala que al comunicarse virtualmente con Sanitas le informaron que debía acercarse a la oficina de Puente Aranda a averiguar que paso, sin tener en cuenta que quien debe resolver el problema es la accionada toda vez que al momento de la solicitud de afiliación tuvo atención de un asesor que le llenó la documentación correspondiente pero nunca hubo afiliación.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 9 de marzo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la

comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

Así mismo, se ordenó vincular al Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”.

En atención al requerimiento del juzgado:

- EPS Sanitas: Manifestó que La solicitud de afiliación e inclusión radicada el 20 de febrero de 2023, mediante la cual la señora Zuly Coromoto Fernandez Viloria, relacionaba al joven Santiago Torres Fernández, como su beneficiario amparado, fue devuelta dado que el formulario de afiliación N°170185708, no se encontraba diligenciado en su totalidad, por lo que la novedad de afiliación no pudo ser efectuada y es necesario que la accionante se acerque a la oficina Zona IN y presente de nuevo la solicitud de inclusión del beneficiario.
- Adres: Indicó que el menor no se encuentra reportado por parte de Sanitas E.P.S dentro del sistema por lo que hasta que Sanitas E.P.S no realice el reporte de afiliación del afectado, esa administradora podrá actualizar la información que reposa en las bases de datos de BDUA, en los términos de ley y dentro de los plazos establecidos para ello, por lo que esa Administradora no es responsable de determinar traslados en las diversas EPS, puesto que ésta, actualiza las bases de datos única de afiliados, conforme los reportes que realicen dichas entidades y, por lo tanto, no se le puede endilgar a ADRES vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado los derechos fundamentales del menor Santiago Torres Fernández, como se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Como la acción se dirige en contra de una institución que presta un servicio público de salud, de entrada, se vislumbra la procedencia de este mecanismo.

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que, por su importancia, el derecho a la salud puede y debe ser resguardado directamente por medio de la tutela:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C.; T362/2016).

La afiliación a una EPS, es un derecho para los usuarios del Sistema de Seguridad Social en salud, en virtud del principio de la libre escogencia. En este sentido, ha precisado la Corte Constitucional:

“(…) la libre escogencia se erige como uno de los principios rectores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y un derecho del afiliado, que consiste en la posibilidad, con que cuenta éste, de elegir entre un amplio catálogo (i) la entidad promotora de salud de su preferencia, para que le administre el servicio y de su red de servicios, (ii) la institución que le prestara la atención correspondiente” (C.C. T-296/16).

Se tiene que la vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio, por tanto, se quebranta un derecho cuando el bien jurídico es lesionado. Se amenaza el derecho, cuando ese mismo bien jurídico puede sufrir una desmejora. Para el primero de los eventos, la persona ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, la persona se encuentra sujeta a la inmediata probabilidad del daño.

Es claro que quién acude a la tutela debe sustentar y probar siquiera de forma sumaria los factores a partir de los cuales se configura un perjuicio irremediable, pues su sola afirmación o un acaecimiento abstracto o hipotético no es suficiente para justificar la procedencia de tal medida excepcional. Al respecto, la sentencia T-341/2016 señaló:

“Ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” –se destaca–.

De entrada, cabe señalar que la promotora presentó solicitud ante la accionada a efecto de afiliar al menor Santiago Torres Fernández, como su beneficiario desde el mes de febrero, sin embargo, en la contestación allegada por la pasiva se indica la necesidad de que la accionante se acerque a la oficina Zona IN para que presente de nuevo la solicitud de inclusión del beneficiario toda vez que el anterior no fue diligenciado en su totalidad, situación que fue también manifestada por la promotora quien informa que al comunicarse

con la oficina virtual de EPS Sanitas, se le informó que debía acercarse a dicha oficina por lo que no existe orden alguna que el Despacho pueda emitir pues la accionante podrá acercarse a la oficina señalada por la entidad accionada y diligenciar de forma completa el formulario para que la afiliación pueda ser efectiva.

Bajo el panorama aludido, lo solicitado no puede tener amparo, porque no se encuentra una vulneración como la denunciada pues no hay ningún derecho legal en contradicción, mucho menos un derecho fundamental y si hay una tarea pendiente por realizar, la misma se encuentra en cabeza de la accionante, por ende, el Juzgado negará la presente acción, conforme se analizó con anterioridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. **Negar** el amparo reclamado por **Zuly Coromoto Fernández Viloria** en representación de su menor hijo **Santiago Torres Fernández** contra **Sanitas EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.
- Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero: Si este fallo no fuere impugnado, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.
- Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be54d40a00a75a40318e33f2fd1b16d547c86246e158c4a72077a04bf522746b**

Documento generado en 21/03/2023 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>